



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-83/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-**DATO PROTEGIDO**/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano **DATO PROTEGIDO**. Lo anterior, para los efectos que se precisan en esta resolución.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Queja. El dos de enero de dos mil veinticuatro,¹ ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se interpuso escrito de queja en contra de **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, en la que se denunció la posible actualización de actos anticipados de precampaña.

2. Radicación de la queja. El dos de enero, se acordó integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/**DATO PROTEGIDO**/2024-P; asimismo, se ordenaron diligencias para mejor proveer.

3. Admisión de la queja. El dos de febrero, se admitió a trámite la queja, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte denunciada, además, se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de febrero siguiente.

4. Trámite del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibido el expediente y se integró el procedimiento especial sancionador bajo la clave TEEQ-PES-**DATO PROTEGIDO**/2024.

5. Resolución impugnada. El quince de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió la resolución correspondiente, en la que determinó *i)* Declarar inexistente la infracción respecto a actos anticipados de campaña, atribuidos a **DATO PROTEGIDO**; *ii)* Ordenar al denunciado el retiro de la propaganda que se precisa en la sentencia; y, *iii)* Vincular al Instituto y al partido político Morena para su cumplimiento.

II. Medio de impugnación federal. El veinte de abril, la parte actora promovió recurso de apelación ante el tribunal responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El veinticinco de abril, se recibió en la oficialía de

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.



partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-RAP-34/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. El veintiocho de abril, se acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y se radicó el recurso de apelación.

V. Cambio de vía. El veintinueve de abril, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido recurso y lo reencauzó a juicio electoral.

VI. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-83/2024 y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación, admisión, acta circunstanciada y prueba superveniente. El primero de mayo, se: (i) radicó el medio de impugnación; (ii) admitió a trámite la demanda; (iii) ordenó realizar la diligencia de inspección del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como pruebas del enjuiciante; y, (iv) reservó acordar respecto del escrito presentado por la parte actora el treinta de abril, en el que ofreció como prueba superveniente la resolución IEEQ/CD12/R/007/24, relativa al registro de candidatura común conformada por Morena y el Partido del Trabajo para la presidencia municipal e integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, por el principio de mayoría relativa.

VIII. Otorgamiento de vista. Toda vez que el ciudadano **DATO PROTEGIDO** es parte denunciada en el expediente TEEQ-PES-TEEQ-PES-**DATO PROTEGIDO**/2024/2024, cuya resolución es el acto impugnado de este asunto, mediante proveído de siete de mayo, se ordenó darle vista de la demanda para que hiciera valer las manifestaciones que considerara convenientes.

Al respecto, la persona en cuestión **desahogó** la vista otorgada.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana en contra de una resolución que determinó declarar inexistente una infracción en la materia, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de Querétaro) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo último, con base en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.



SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el quince de abril y el dieciséis de abril

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

siguiente se realizó la notificación a la parte actora,⁴ por tanto, si la demanda se presentó el veinte de abril de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable⁵, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte.

d) Interés jurídico. Se cumple, ya que, en el acto reclamado, la autoridad responsable declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano **DATO PROTEGIDO**, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la regularidad de la resolución que recayó a su queja.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-**DATO PROTEGIDO**/2024, la cual fue aprobada por mayoría de votos de las magistraturas locales.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

⁴ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 941 y 942 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 9 del expediente.



QUINTO. Prueba superveniente. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Regional el treinta de abril de este año, la parte actora ofreció como “prueba superveniente” la resolución IEEQ/CD12/R/007/24, emitida por el 12 Consejo Distrital Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativa al registro de candidatura común conformada por Morena y Partido del Trabajo para la presidencia municipal e integrantes del ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, por el principio de mayoría relativa.

Mediante proveído dictado el uno de mayo siguiente, se reservó el pronunciamiento respectivo, para que el Pleno de esta Sala Regional determinara lo conducente respecto de su admisión.

En este tenor, se determina que la prueba aportada **no** cumple con la calidad señalada, razón por la que no será admitida y, en consecuencia, tampoco podrá ser analizada por esta instancia judicial.

Lo anterior, debido a que, sobre las pruebas supervenientes, el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que tienen tal carácter:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Cabe destacar que, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), sólo tendrán el carácter de prueba superveniente si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues si se otorgara el carácter de prueba

superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente, se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Lo anterior, conforme con el contenido de la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE⁶.

Al respecto, es necesario mencionar que en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de mérito, se establece como una obligación del promovente ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; disposición que, en el caso, debe entenderse en el sentido de que los medios de prueba supervenientes, vinculados con hechos también supervenientes **—como es el caso de la aprobación del registro de la candidatura de la persona denunciada—** deben aportarse también dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del hecho superveniente de que se trate.

Caso concreto

En la especie, en el escrito de treinta de abril de este año, la parte actora señala, en esencia, lo siguiente:

- Que el medio de convicción aportado tiene como objetivo el acreditar que la serie de pintas en bardas que fueron denunciadas en su momento, utilizando el *hashtag* **#esmagaña**, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía posicionando a la persona denunciada con el fin de obtener la candidatura aconteciendo esto al ser registrado a la presidencia municipal

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, postulado por los partidos políticos Morena y del Trabajo, y

- Al momento de emitirse la resolución objeto de impugnación de este juicio electoral, la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de advertir que la persona denunciada fue registrada para la candidatura indicada.

De igual manera, la parte actora expresa en su escrito de referencia que solicitó copia certificada, pero que a la fecha no le han sido entregadas, por lo que, solicita que sea esta Sala Regional quien la requiera al órgano administrativo electoral local que la emitió.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal considera que la prueba en comento **no** cumple con los estándares legales establecidos en el artículo 16, apartado 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el hecho superveniente que pretende acreditar la parte actora con su medio probatorio fue la aprobación del registro de la candidatura de la persona denunciada; ello, por lo que a continuación se indica:

La cuestión fáctica que se pretende acreditar aconteció el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, en primer término, la parte actora tuvo del quince al diecinueve de abril de ese año para la presentación de la prueba superveniente, por lo que, en principio pudiera calificarse de extemporánea.

No obstante, se expresa que, este tipo de actos (la aprobación de una candidatura), con el objeto de velar por el principio de máxima publicidad, es que se deben de publicar en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro* "La Sombra de Arteaga",⁷ por lo que, al tener efectos generales, es que se considera ese momento como la última oportunidad para que la ciudadanía tenga

⁷ En términos del artículo 176, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

conocimiento de este tipo de acuerdos y/o resoluciones emitidos por la autoridad administrativa electoral local.

En ese sentido, si la aprobación del registro de **DATO PROTEGIDO** como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro, por parte del partido político Morena fue acordada de manera favorable por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el catorce de abril de dos mil veinticuatro, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/032/24 y la publicación de ese acto aconteció el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en el *Periódico Oficial número 28 del Gobierno del Estado de Querétaro* “La Sombra de Arteaga”, acorde a la página oficial de internet de dicha dependencia local⁸ que, se valora conforme con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ es dable concluir que la presentación de la prueba superveniente se dio fuera del plazo establecido para ello.

Lo anterior, porque la parte actora tuvo del veinticuatro al veintisiete de abril para acreditar el hecho superveniente, lo cual, como se razonó, fue de manera extemporánea, toda vez que, tal cuestión aconteció hasta el treinta de abril de este año.

En dicha tesitura, es que no resulta admisible la prueba superveniente ofrecida por la parte actora.

Por último, dado el sentido de esta determinación, es que no se considera necesario requerir la documental en comento al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEXO. Determinación respecto de la comparecencia del ciudadano **DATO PROTEGIDO.** El nueve de mayo del presente año,

⁸ Visible en el link electrónico <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>.

⁹ En concordancia con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.



se recibieron en la cuenta de correo institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx los escritos remitidos por la persona en cita, mediante los cuales desahogó la vista que le fue otorgada mediante el acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Cabe precisar que dicha vista tuvo como propósito asegurar a la persona denunciada que fuera escuchada y se respetara su garantía de audiencia en un proceso jurisdiccional que pudiera depararle un perjuicio ante esta instancia federal.

Por tanto, eventualmente, para el caso de que se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a quien comparece en desahogo de la vista que le fue formulada, serán objeto de análisis, de ser el caso, los argumentos expuestos en su escrito.

SÉPTIMO. Consideraciones de la autoridad responsable. En la resolución objeto de controversia, la autoridad responsable efectuó la siguiente metodología de estudio del fondo del asunto:

- a) En primer término, identificó como materia de estudio, determinar si la persona denunciada era responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña.
- b) Posteriormente, determinó que se acredita la militancia de la persona denunciada al partido político Morena, con fecha de afiliación de diecinueve de marzo de dos mil veintitrés y que ocupa el cargo de consejero.
- c) Asimismo, se verificó la existencia de la propaganda señalada en el escrito de denuncia, consistente en **ciento ochenta y tres** pintas de bardas; **treinta y seis** lonas y, por último, **un** espectacular con doble vista.¹⁰

¹⁰ En las oficialías electorales identificadas con clave AOPS/003/2024, IEEQ/CD10/AOEPS/001/2024 e IEEQ/CD11/AOEPS/001/2024.

d) La publicidad acreditada la dividió en estos tres grupos que a continuación se indican:

—Primer grupo:

1.1 Pinta en una barda:

DATO PROTEGIDO morena **DATO PROTEGIDO** (sic),
PRESIDENTE

—Segundo grupo:

2.1 Pinta en bardas:

- *Más por tequis*
- *Más por la fuente*
- *Más por santa fe*
- *Más por San Nicolás*
- *SIGUE A LA ESTRELLA*
- *Másporeltecojote*
- *Másporfuentezuelas*
- *Másporelpedregal*
- *Másporloscerritos*
- *Másportequis. Acompañado de la letra “M”*

2.2 Lonas:

- *QUE LAS MUJERES SIENTAN LA LIBERTAD AL CAMINAR POR LAS CALLES, NO MIEDO. Más por tequis*
- *QUE LAS RIENDAS DEL PODER SIEMPRE ESTÉN EN LAS MANOS DEL PUEBLO. Más por tequis*
- *PARA TODAS LAS COMUNIDADES TODOS LOS DERECHOS. Más por tequis*
- *La letra “M”. Más por tequis*
- *NINGÚN PUEBLO ES TAN PODEROSO COMO EL QUE SE ORGANIZA. Más por tequis*



- *NUUESTRO AMOR POR TEQUIS ESTÁ TEJIDO EN MIMBRE. Más por tequis*
- *LA COMUNIDAD HACE LA FUERZA. Más por tequis.*
- *QUE NUESTRAS MADRES CUMPLAN LOS SUEÑOS QUE ABANDONARON POR DARNOS TODO. Más por tequis*
- *EL MEJOR TEQUIS POSIBLE ES UNO DONDE TODOS TENGAMOS LA OPORTUNIDAD DE CRECER. Más por tequis*
- *LUCHAR POR TEQUIS VALE LA VIDA. Más por tequis*
- *Más por tequis. Acompañado de la letra “M”.*
- *Más por tequis*

2.2 En un espectacular:

- *PARA TODAS LAS COMUNIDADES TODOS LOS DERECHOS. Más por tequis*
- *LUCHAR POR TEQUIS VALE LA VIDA. Más por tequis*

Tercer grupo:

Tiene las características de incluir el apellido “magaña”, acompañado de otras expresiones, tales como:

- *#esmagaña*
- *más por tequis #esmagaña*
- *másporlatortuga #esmagaña*

e) Posteriormente, analizó los elementos que se consideran necesarios para acreditar los actos anticipados de precampaña (hecho denunciado); tales como el personal, el temporal y el subjetivo.

f) Respecto al elemento **personal**, razonó lo siguiente:

- Únicamente, se configuró en una pinta de barda ubicada en José Federico Salvador 51, San Nicolás 76770, México;¹¹ lo anterior, en virtud de que existe una alusión directa de la persona denunciada.
- Situación que no ocurre con el resto de los hechos denunciados, ya que no existen elementos que vinculen a la persona imputada con los *hashtags* o frases contenidas en las bardas, lonas y en el espectacular, por las que se sostenga que de éstas haya obtenido algún beneficio.
- Además, la publicidad no hace referencia a un proceso interno, cargo público y no se destaca la imagen o nombre de alguna persona.
- Para sostener dicha afirmación, señaló que, si bien de las actas instrumentadas por la oficialía electoral se advierte la existencia de los hechos y contenido de la propaganda denunciada, no se evidencia la autoría de alguna persona.
- Por lo expuesto, se determinó que la afiliación de la persona denunciada no es suficiente para tener por demostrado el elemento personal, sino que es necesario que en el asunto existan elementos de prueba que demuestren que la propaganda es atribuible a la persona denunciada, esto es, que por su texto, imágenes o símbolos lo hagan plenamente identificable.

g) Por cuanto hace al elemento **temporal, concluyó:**

- Que no se actualizaba dicho elemento, en virtud de que, si bien es cierto que, en un primer momento sería válido tener por acreditado este elemento, por el tiempo en que ocurrieron los hechos y su proximidad al periodo de precampañas; también lo

¹¹ Visible a foja 879 del expediente.



es que del análisis realizado advirtió que no existía una sistematicidad de la conducta.¹²

- Por ende, estableció que esa cuestión de sistematicidad no se satisfacía en cuanto al primer grupo de expresiones, porque su contenido solo se plasmó en una barda; entonces, al no existir una reiteración de la conducta denunciada que, por su contenido y forma de difusión, pudiera influir o vulnerar el principio de equidad electoral; es que se determinó el no tener por acreditado el elemento temporal.
- h) Por último, en el elemento **subjetivo** analizó que no se satisfacía respecto del primer grupo de expresiones por lo siguiente:
- Al no trascender al conocimiento de la ciudadanía, ya que solo se trata de una pinta de barda; además de su localización, porque se encuentra ubicada en la localidad de San Nicolás, perteneciente al municipio de Tequisquiapan, a una distancia aproximada de 7.1 kilómetros de la cabecera municipal.
 - Además de que, del contenido de la publicidad denunciada, no se advertía alguna plataforma u oferta electoral.
 - Por último, indicó que la persona denunciada fue postulada como candidato a la presidencia municipal de ese mismo ayuntamiento en el proceso electoral 2020-2021, lo que genera indicios que tal barda fue pintada durante ese periodo; máxime que existe similitud de la barda capturada vía satelital en diciembre de 2021, conforme a una consulta en el buscador de *Google Maps* con la certificada mediante la Acta de Oficialía Electoral IEEQ/CD11/AOEPS/001/2024, de tres de enero de dos mil veinticuatro, partiendo como referencia la misma dirección de la barda.

¹² Visible a foja 881 del expediente.

- Por ende, es que no es posible sancionar a la persona denunciada respecto a propaganda colocada en otro tiempo, con motivo del proceso electoral 2020-2021, donde fue candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro.
- i) Por cuanto al segundo y tercer grupo, de igual manera, se indicó que no se logró acreditar el elemento subjetivo, por estas razones:
 - Los mensajes denunciados no contienen condición de llamado expreso o unívoco e inequívoco, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de respaldo electoral o de voto (en favor o en contra) a la ciudadanía o a la militancia de algún partido político.
 - No se difunde alguna plataforma electoral, tampoco se posiciona o promueve a alguien para obtener una candidatura para los cargos de elección que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Querétaro; o bien, a un partido político o coalición; ni tampoco se hace alusiones de alguna especie a la fecha de la jornada.¹³

OCTAVO. Síntesis de agravios. En su demanda, la parte actora argumentó lo siguiente:

La resolución dictada por la autoridad responsable carece de congruencia y exhaustividad en el capítulo denominado “estudio de fondo”, con relación a los argumentos vertidos respecto de la calificativa de inexistencia de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña realizados por la persona denunciada.

Lo anterior, porque a su juicio, el Tribunal local partió de supuestos falaces bajo el argumento de que el *hashtag* #ESMAGAÑA no acredita el elemento personal, ya que al utilizar su apellido se permite establecer que dichas pintas de bardas son atribuibles a ésta y más

¹³ Visible a foja 886 del expediente.



aún que las mismas fueron utilizadas con la finalidad de obtener el respaldo de la ciudadanía, simpatizantes y militantes del partido político Morena.

De igual manera, la expresión “*másportequis*” también permite establecer que es atribuible a la persona denunciada, máxime que fue utilizada de manera sistemática en diversas localidades que integran el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Asimismo, alega que las pruebas aportadas no fueron analizadas de forma correcta y, en forma específica, el contenido de las actas de las oficialías electorales realizadas por la autoridad instructora en donde se colman los elementos que condicionan la procedencia de la conducta denunciada.

Ello, porque en las bardas, lonas y en el espectacular que fueron certificados se advierte el empleo de características que, valoradas en su conjunto, precisan el apellido de la persona denunciada; la combinación de su apellido con mensajes y postulados; uso de *hashtags*; la letra “m” minúscula como simbología empleada en la frase “*másportequis*” y demás relativos, alusivos a la primera letra de su apellido y del partido político Morena, en el cual milita y ostenta el cargo de consejero y ahora candidato; la combinación de colores y tipografía en alusión al citado ente; así como la asociación de los nombres de colonias y comunidades del municipio de Tequisquiapan, Querétaro; además de que la persona denunciada no se deslindó de estos actos, a pesar del beneficio que obtuvo de manera ilegal.

En ese sentido, se agravia que la responsable haya considerado que en los mensajes denunciados no se advierte una plataforma electoral, cuando, en todo momento, la persona denunciada se publicitó con una plataforma electoral y se autopromocionó con su apellido para posicionarse con el fin de obtener un cargo de elección popular de forma manifiesta, abierta públicamente y sin ambigüedad.

Esto es, desde la perspectiva de la parte actora, de un análisis integral de los mensajes o expresiones acreditados se observan mensajes explícitos e inequívocos sobre su finalidad electoral vinculada a su candidatura a cargo de elección popular.

En efecto, mediante parámetros objetivos y razonables, se puede sostener la existencia de la expresión **#esmagaña** que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad se refiere a una candidatura, así como la promoción anticipada para obtenerla.

Ello, porque, de un análisis individual y en conjunto de las expresiones se aprecia la existencia de la persona denunciada y el partido político al que pertenece, lo cual, lo hace identificable ante la ciudadanía, tan es así, que es como la utiliza en sus redes sociales.

Por ende, es que resultan procedente acreditar los elementos personal, temporal y subjetivos para configurar los actos anticipados de precampaña, por lo que le causa agravio que no se haya determinado dar vista a la UTF¹⁴ y a la FISEL,¹⁵ dejándolo en un estado de indefensión, porque es necesario efectuar una investigación para analizar la responsabilidad de la presunta persona infractora respecto de violaciones por los hechos denunciados y financiamiento de las bardas en su totalidad que constan en la oficialía electoral; ello, con la finalidad de esclarecer lo ocurrido.

También, le causa agravio que la responsable haya dado mayor nivel probatorio a una imagen capturada vía satelital en diciembre de dos mil veintiuno y no a la que fue verificada por la autoridad administrativa instructora, donde suplió la frase “#esmagaña” por “**DATO PROTEGIDO** Presidente Municipal”.

Por último, señala que también le genera motivo de disenso que, del escrito de alegatos, excepciones y defensas presentados fuera de

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹⁵ Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.



tiempo por la persona denunciada, ésta haya manifestado bajo protesta de decir verdad que:

No ha ordenado la producción, elaboración o distribución de los materiales que refiero, señalando que, desconozco al o a las responsables que en su caso, lo haya realizado, los hechos imputados, no son propios y no reconozco como propios, ni los gastos, si es que los hubo, ni la distribución de los artículos referidos cualquiera que sea el volumen o cantidad producida, señalada y distribuida, si así fuera el caso.

Afirmación que, a decir de la parte actora, la persona denunciada incurrió en falsedad de declaración ante la autoridad, en virtud de que ésta reconoció públicamente el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en su página de *Facebook* las mismas bardas que aparecen en las actas de la Oficialía Electoral y que ahora las hace suyas nuevamente como estrategia de mercadotecnia electoral; primeramente, #esmagaña y ahora **DATO PROTEGIDO**, Presidente Municipal Morena.

Ello, porque porta en su playera la imagen de la misma barda como propaganda y promoción de su imagen; por lo que es evidente el tema de la utilización de la propaganda acompañada de diversas frases y palabras de llamado al voto a partir de vocablos que continúa utilizando ahora como titular de la candidatura referida.

NOVENO. Cuestión a resolver. De lo descrito, se advierte que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el tribunal local en la resolución impugnada, a fin de que se declaren actualizadas las infracciones denunciadas.

Por tanto, se debe determinar si el estudio efectuado por la responsable relativo a los elementos que integran los actos anticipados de campaña (personal, temporal y subjetivo) fue apegado a Derecho o si, por el contrario, la resolución no se ocupó de los temas necesarios y no está debidamente fundada y motivada.

DÉCIMO. Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, al estar todos relacionados a evidenciar la falta de

fundamentación y motivación del acto impugnado, y tratar de demostrar que la responsable no valoró de forma adecuada el material probatorio acorde a los estándares establecidos legalmente, así como por los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, no implica una afectación a la parte actora, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁶

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo.

Los agravios son fundados y suficientes para revocar la resolución reclamada.

Esta Sala Regional no comparte el estudio llevado a cabo por el Tribunal responsable, bajo la apariencia de equivalentes funcionales, como se explica enseguida:

Es un hecho no controvertido que del estudio del contenido de la publicidad denunciada no se advierte alguna temática política o electoral, que pudiera representar un llamamiento expreso al voto.

Tampoco lo es que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la publicidad denunciada en **ciento ochenta y tres** pintas de bardas; **treinta y seis** lonas y, por último, **un** espectacular con doble vista.

Lo fundado del agravio radica en que, tal como lo señala la parte actora, la autoridad responsable dejó de realizar un estudio integral

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



del contenido de los hechos denunciados, por lo que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, le asiste razón a la parte actora al señalar que la responsable debió analizar el orden de los elementos que integran los actos anticipados de precampaña, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, esto es, que debió inferir el elemento subjetivo sobre la base de las pruebas de autos, analizadas desde una perspectiva de equivalencia funcional.

Si bien, la autoridad responsable expuso como marco conceptual lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversos criterios establecidos tanto por la Sala Superior, como por la Sala Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que no expuso las razones explícitas por las cuales llegó a la conclusión de que los actos no son anticipados de precampaña, aun cuando adujo estudiarlos bajo la perspectiva de equivalentes funcionales.

En lo atinente, respecto al elemento personal, consideró lo siguiente:

En atención de que en esta publicidad denunciada no se aprecia el nombre del denunciado, su imagen u otro elemento indubitable que lo haga identificable con el texto plasmado en las bardas, lonas y espectacular de forma cierta, que genere indicios que se trata de él y no de otra persona; y que la publicidad tenía como finalidad la promoción de su nombre e imagen, para un posicionamiento frente a la militancia.

Sin que obste lo anterior, el hecho de que, respecto al tercer grupo, en bardas se aprecie el texto: “magaña”, dado que ello, es insuficiente al tratarse sólo de un apellido, que, para poder unir este indicio con otros, es necesario que del contenido de la restante publicidad en bardas, lonas o espectacular (de las cuales no se acredita el elemento personal), hagan referencia al denunciado de forma cierta, objetiva y razonable.¹⁷

Por cuanto hace al elemento subjetivo, estableció:

Además, de las expresiones aludidas en lonas y en espectacular, se aprecia que se trata de proclamaciones de derechos o deseos comunitarios, sin que sea suficiente para configurar equivalentes funcionales su alusión, dado que no es identificable el denunciado y

¹⁷ Visible en la página 87 del acto impugnado.

otros elementos que nos permitan asociar el contenido del mensaje como equivalente funcional a un llamado a votar en favor del denunciado o en contra de una persona o fuerza política.

Dicho en otras palabras, si bien es cierto, que a primera impresión puede sostenerse algún equivalente funcional en el segundo y tercer grupo de expresiones, dicha afirmación se desvanece porque del contenido de las expresiones no está acompañada con elementos que permitan sostener la existencia de un sujeto y partido político identificable, un cargo de elección popular o intención de participar en un proceso electoral interno de algún partido.¹⁸

Sin embargo, esta Sala Regional no comparte las conclusiones anteriores, porque los elementos valorativos en que se respalda no se llevaron a cabo de manera integral ni se exponen razonamientos lógicos que las sustenten, como se muestra enseguida.

A) Contexto de estudio

A juicio de esta Sala Regional, el estudio realizado por la autoridad responsable constituye un análisis parcial de los denominados equivalentes funcionales, en cuyo segundo elemento de método de análisis debe considerarse el conjunto de circunstancias que rodean una situación, sin las cuales no se puede comprender correctamente.

Esto es, en la técnica del estudio del componente equivalente funcional, el Tribunal local efectuó un análisis sin tomar en cuenta las características particulares de los mensajes contenidos en la propaganda, así como de los contenidos en las publicaciones denunciadas, en los que se destacan frases que contienen los elementos “#esmagaña”; así como “**más por tequis**”, cuyo mensaje se acompaña de la letra “**M**” y, por último, las diversas que inician “**más por ...**”, aludiendo a diversos lugares que se encuentran en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

En su análisis, el tribunal no estableció correctamente la relación entre los elementos que se aprecian en la propaganda, como el apellido de la persona denunciada, los colores de la propaganda y su similitud con el que identifica al partido político Morena (propaganda

¹⁸ Visible en la página 105 del acto impugnado.



electoral y logo), ni considera cómo, la relación y coherencia de ese conjunto se vincula o no con el contexto en que fueron expresados, de contenido material (el lugar en que se colocaron los espectaculares, si se trata de vías primarias de comunicación, durante cuánto tiempo estuvieron expuestos, etcétera).

Máxime que, tal y como se aprecia en el acto impugnado, la autoridad responsable tenía conocimiento que, en el proceso electoral 2020-2021, la persona denunciada contendió por la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro, y fue postulado en ese entonces justamente por el partido político Morena; por lo que se podía advertir una relación entre el nombre **DATO PROTEGIDO** con la etiqueta (*hashtag*) **#esmagaña**.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que en una de las bardas se verificó la siguiente leyenda: "**DATO PROTEGIDO**, Presidente Municipal Morena".

Además de que fueron acreditados en total doscientos veintiún anuncios con características muy similares entre ellos.

En ese sentido, como se señaló en párrafos precedentes, la finalidad de llevar a cabo el estudio de propaganda bajo el método de los equivalentes funcionales es encontrar aquellos elementos que, al no existir de manera expresa o conforme a las características ordinarias de los mensajes electorales, compartan, en el contexto integral de su elaboración, promoción, contenido y ubicación, la misma intención y resultado material de la propaganda electoral, de manera objetiva y razonable.

Esto es, para considerarla como tal y, por ende, como un acto anticipado de precampaña o campaña, el estándar argumentativo de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales para desacreditarla o calificarla como tal, debe partir del análisis de cada uno de los elementos probatorios, su fuerza de convicción o indiciaria

y el enlace de cada uno con la norma que protege el bien jurídico tutelado.

Como se advierte, de las razones expuestas en la resolución controvertida, la autoridad responsable concluyó que no se vulneró el bien jurídico tutelado, aun cuando el procedimiento sancionador tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos, es decir, la búsqueda de la verdad (principio de verdad material), para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción.

Lo anterior repercute en la carga que tiene la autoridad de llevar a cabo un auténtico razonamiento lógico-jurídico en relación con las pruebas, para demostrar o no los hechos en los que se basa la imputación de una infracción.

Por esa razón, el ente sancionador tiene que exponer explícitamente las inferencias, las deducciones, las asociaciones, los argumentos probatorios y todos los elementos necesarios para demostrar por qué con las pruebas que se recabaron se demuestran o no los hechos base de la denuncia y que hay elementos que revelan, en su caso, que ese actuar es atribuible a la persona denunciada.

Ello es así, porque al analizar un contenido bajo la técnica de equivalentes funcionales, en la que las pruebas conducen a otras indirectas, la autoridad está obligada a controlar la razonabilidad de las inferencias en que sustente su determinación para acreditar o no la existencia de la infracción.¹⁹

Ahora bien, el Tribunal local concluyó que en los materiales analizados no se hace referencia a algún elemento que vincule a la persona denunciada con un proceso electoral, a un instituto u

¹⁹ Ver tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.) de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.



organización política, ni tampoco se advirtieron expresiones contrarias a la normativa electoral o que inciten al voto o tengan la intención de manifestar aprobación o rechazo por alguna opción política por lo que las consideró expresiones sin contenido o fines electorales.

Incluso, aun y cuando la parte actora expresó en su escrito de queja la vinculación que pudiera existir entre el contenido de la publicidad denunciada y la postulación de **DATO PROTEGIDO** a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral local, como lo es la presidencia municipal en la demarcación territorial en la que se verificaron las bardas, lonas, así como el espectacular mencionadas.

Reiterando el hecho de que el propio Tribunal local señala que esa persona denunciada contendió en el proceso electoral 2020-2021 en esa misma candidatura y postulada por idéntico partido político, esto es, Morena.

Sin embargo, ese es precisamente el contenido intrínseco que se debe buscar bajo el parámetro de los equivalentes funcionales, porque, generalmente, no existe en el acto que se revisa una referencia a alguno de los elementos de la conducta irregular, por lo que la autoridad abandonó el deber de desentrañar ese elemento, más allá de cualquier referencia expresa.

Asimismo, la autoridad responsable omitió considerar que, en el contexto de la etapa de precampañas dentro del proceso electoral en el estado de Querétaro (diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro) el uso de símbolos, colores, frases, denominaciones y lemas puede adquirir por sí mismas una connotación electoral; máxime que la publicidad denunciada fue verificada entre el tres de enero y el siete de febrero de este año, esto es, en pleno desarrollo ya del proceso electoral local.

Al respecto, conforme con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los estatutos de los

partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos (identificados técnicamente como Pantone, que es el sistema de identificación de colores más utilizado en la industria de la serigrafía e impresión).

Por ende, existe la eventualidad de que, iniciado un proceso electoral, la combinación de la cromática que identifica a un partido con otros elementos lingüísticos, visuales o de mercadotecnia política, produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe y producirles la idea gráfica-conceptual de pertenencia al instituto político que se caracterice con el color utilizado.

Aunado a que, legalmente, no existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para utilizar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos.²⁰

En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando pueden inducir a confusión, se debe considerar constitutivos de las reglas que rigen los actos de precampaña.

Por ende, de la estructura metodológica utilizada por la autoridad responsable, se aprecia que el análisis de contenido lo llevó a cabo de manera fragmentada, descartando cada elemento conforme a un criterio específico, pero sin elaborar un componente único de mensaje ni analizar si, enlazados entre sí, constituyen o no elementos de equivalencia funcional.

Es así como la responsable únicamente se limitó a afirmar que las conductas desplegadas no contienen equivalentes funcionales de

²⁰ Véase Jurisprudencia 14/2003, de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.



llamamiento al voto, presentación de plataforma electoral ni posicionamiento público de una persona, pero pasando por alto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que tales hechos se actualizaron, lo que provoca que la resolución sea incongruente y carente de motivación.

Lo anterior, evidencia el análisis fragmentado y no integral del componente de equivalente funcional. De ahí que se concluya que el Tribunal local no analizó de manera íntegra la materia de la demanda.

Ahora bien, contrariamente, a lo razonado por la responsable, el análisis conjunto del contenido de la propaganda difundida mediante las bardas, lonas, así como del espectacular, se permite concluir que existe una identidad manifiesta cuyo contenido es de naturaleza electoral.

B) Análisis a partir de los equivalentes funcionales

De manera destacada la parte actora expone que, del contenido de la publicidad denunciada, no se advierte alguna finalidad diversa más que posicionar el nombre de la persona denunciada, con el objeto de obtener la candidatura de su partido político (Morena) para la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro, en el proceso electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa.

En su concepto, el tribunal dejó de analizar, con el criterio de equivalencia funcional, que la persona denunciada había generado una “mercadotecnia electoral” con la publicidad difundida en diversos puntos que integran el municipio electoral y de esta manera el ser conocido entre la ciudadanía, así como los simpatizantes y militantes del partido político Morena.

Al respecto, considera que la propaganda se debe analizar como un todo y no solamente como frases aisladas, pues es evidente que se trata de una conducta sistemática para beneficiarse de un posicionamiento anticipado de su apellido para claros fines políticos,

puesto que en la publicidad denunciada no existe ningún otro elemento más que los asociados con la etiqueta (*hashtag*) “#esmagaña”; la frases “**más por tequis**” y las diversas que inician “**más por...**”, aludiendo a diversos lugares que se encuentran en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Finalmente, señala que los actos de difusión en beneficio de la persona denunciada corresponden a una **estrategia de mercado en materia electoral** cuyo resultado es la vulneración del principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electivo.

C) Marco normativo y jurisprudencial de los actos anticipados de precampaña y campaña

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

En el artículo 6°, párrafos primero y segundo, en relación con el 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6°.

La prohibición constitucional de ejecutar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, y el derecho de las personas contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.



Por su parte, en el artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se define a los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, por actos anticipados de precampaña, se considera a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

-Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, así como de las personas precandidatas y candidatas. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

-Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquéllos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

D) Análisis del caso

Elemento personal

Cabe precisar que, en la resolución impugnada no se tuvo por acreditado el elemento personal, con excepción de la barda con la leyenda **DATO PROTEGIDO** *morena* **DATO PROTEGIDO** (sic), *PRESIDENTE*.

Lo anterior, porque a consideración de la autoridad responsable, del resto de la publicidad denunciada no se pueden advertir los elementos necesarios para identificar a la persona denunciada.

No obstante, contrario a lo aseverado por el Tribunal local, a consideración de esta Sala Regional, **sí** se acredita el elemento personal.

Ello, porque la persona denunciada, tal y como lo tuvo por acreditado la responsable, ya fue candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro, y fue postulado justamente por el partido político Morena; por lo que es dable concluir que el apellido **DATO PROTEGIDO** se encuentra vinculado con ese ciudadano.

Aunado al hecho de que la tipografía, así como de los colores que se visualizan en la publicidad denunciada, específicamente, las frases “#esmagaña”, “**más por tequis**” y las diversas que inician “**más por...**”, aludiendo a diversos lugares que se encuentran en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, son similares entre sí, y a aquella con la leyenda **DATO PROTEGIDO** *morena* **DATO PROTEGIDO** (sic), *PRESIDENTE*, por lo que se advierte que promocionan a una misma precandidatura o candidatura, que, en la especie, corresponde a la persona denunciada.

Incluso, cabe destacar que, en ciertas bardas, las frases “#esmagaña” y “**más por tequis**” se encuentran de manera conjunta; por lo que se advierte una estrecha relación entre estos lemas con las otras que únicamente se indica “**más por tequis**” y



alguna “propuesta” respecto de temas de interés público, así como de asuntos que le corresponden al gobierno, tales como seguridad, sociedad civil organizada y reconocimiento de derechos, para el municipio en cuestión.

Tomando en cuenta lo anterior y a partir de una valoración integral de los medios de prueba que obran en autos, se desprende que la calidad de la persona denunciada en los hechos denunciados es la siguiente:

- a) Es militante del partido político Morena;
- b) Contendió en el proceso electoral anterior para la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro, y
- c) El eslogan (“más por...”) se advierte que inicia con “M”, además de que, en ciertas bardas sobresale esa letra, la cual es la inicial del partido político con la que fue postulado y del que es militante.

Por ende, es que no se comparte lo indicado por la persona denunciada al momento de desahogar la vista cuando señala que no se acredita este elemento; porque, si bien es cierto que únicamente con la palabra “**DATO PROTEGIDO**” sería insuficiente para identificarlo, también lo es que, del análisis descrito, en conjunto con las otras características expuestas es dable concluir que la propaganda en cuestión hace referencia a su persona.

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, se acredita el elemento personal, exceptuando la barda con la leyenda “SIGUE A LA ESTRELLA”.

Ello, porque no contiene similares elementos tipográficos y cromáticos con las restantes bardas, lonas y el espectacular objeto de análisis que hagan identificar a la persona denunciada y que fue

verificada en el acta de Oficialía Electoral AOEPS/003/2024, cuya imagen y características²¹ se indican a continuación:



Esa barda se encuentra pintada con fondo blanco en la que se visualizan los textos “SIGUE” en color gris, “A” en amarillo, “LA” en color rojo y azul y “ESTRELLA” en color amarillo.

Derivado de lo anterior, es que no es posible atribuir esta publicidad a la persona denunciada.

Elemento temporal

La autoridad responsable tampoco tuvo por acreditado el elemento temporal por la falta de una sistematicidad de la comisión de la conducta denunciada.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, **sí** está acreditado el elemento temporal.

En efecto, los hechos acreditados tuvieron lugar en una temporalidad, en la que transcurre el actual proceso electoral en el Estado de Querétaro, específicamente, en la etapa previa al inicio del periodo de precampañas, la cual transcurrió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Por tanto, si los hechos denunciados y acreditados tuvieron lugar en un periodo que comprende, al menos del tres al diecinueve de enero de este año, es incuestionable que se realizaron dentro del periodo

²¹ Localizada a fojas 90-91 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



del proceso electoral local y, de manera específica, en una temporalidad previa al inicio del periodo de precampañas.

Además, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, sí se advierte una sistematicidad de la comisión de la conducta denunciada, toda vez que se ubicaron al menos **ciento ochenta y dos** bardas; **treinta y seis** lonas; así como de **un** espectacular, distribuidos en diferentes localidades que integran el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Ello, porque en las bardas, lonas, así como en el espectacular que fueron certificados por la autoridad administrativa electoral se indicaron diversos lemas de carácter político, tales como **“#esmagaña”**, **“más por tequis”** y las diversas que inician **“más por...”**, aludiendo a diversos lugares que se encuentran en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro; de los que es posible advertir similitud en la tipografía, así como en los colores.

Incluso, se destaca el hecho de que, en ciertas bardas, las frases **“#esmagaña”** y **“más por tequis”** se encuentran de manera conjunta; por lo que es dable concluir una estrecha relación entre estos vocablos con las otras que únicamente se indica **“más por tequis”** y alguna “propuesta” respecto de temas de interés público, así como de asuntos que le corresponden al gobierno, tales como seguridad, sociedad civil organizada y reconocimiento de derechos, para el municipio en cuestión.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, en el caso, el elemento temporal se tiene por acreditado.

Derivado de lo anterior, tampoco se comparte lo señalado por la persona denunciada al momento de desahogar la vista cuando manifestó que el elemento temporal no se acredita porque no es posible advertir la fecha en que fue colocada.

Ello, porque la publicidad denunciada fue verificada por la autoridad administrativa local en un periodo contrario a lo establecido por la legislación, esto es, antes del periodo de las precampañas.

Elemento subjetivo

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o **posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Ante ello, el análisis de los actos anticipados debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la **jurisprudencia 4/2018**, con el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**



PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha enfatizado ese parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, dado que, de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Por ende, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

No obstante, el desenvolvimiento de los procedimientos electorales ha generado diversidad de actividades en las que ha sido necesario que los órganos jurisdiccionales desplieguen con mayor amplitud el análisis de esos actos, a efecto de **evitar que una interpretación estricta, rígida y formalista, se convierta en una vía paralela que permita bordear las reglas y conculcar cualquiera de los bienes jurídicos tutelados.**

En ese contexto, esta Sala Regional ha considerado que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que

también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si las emisiones, programas, *spots* o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018 antes apuntada– un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Lo anterior, **para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida**, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

-Consideraciones sobre los “equivalentes funcionales”.

El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior²² y así se expone en la aludida jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien **cuando contengan expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**.

²² En los expedientes **SUP-REP-165/2017** y **SUP-RAP-34/2011**.



Tal como lo ha sostenido la Sala Superior, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX para el 2024”.

La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que las personas candidatas a puestos de elección popular, especialmente, aquellas que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a una candidatura se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Ese criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de una candidatura y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esa distinción, no obstante, sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues **ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.**

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente**

a un llamamiento expreso cuando, de manera objetiva o razonable, pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, por un potencial y delimitado electorado.

Con ello, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público en temas de interés general y, al mismo tiempo, **se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que, no siendo llamamientos expresos, resultan equiparables en sus efectos.**

Ello permite identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez, se evita que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público.

En ese contexto, se hace necesario identificar si la propaganda puede “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”. Al respecto, para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los pasos siguientes:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.



Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidaturas plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Como se ha mencionado, un llamamiento expreso al voto conlleva la utilización de mensajes que promuevan el voto y contengan expresiones claras para favorecer la victoria o derrota de una candidatura en específico.

En ese orden de ideas, la actualización de los actos anticipados mediante los equivalentes funcionales tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de **marketing** (*mercadeo*) que identifican una campaña electoral, por ejemplo, el nombre, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, su colocación en ciertos lugares, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de precampaña o campaña anticipada.

-Caso concreto

Como se ha mencionado, un llamamiento expreso al voto conlleva la utilización de mensajes que promuevan el voto y contengan expresiones claras para favorecer la victoria o derrota de un candidato.

En ese sentido, tal como lo refirió la responsable, en principio, del estudio del contenido de la publicidad en estudio no se advierte

alguna temática política o electoral expresa que pudiera representar un llamamiento expreso al voto.

No obstante, para tener certeza de que no se ha violentado la normativa electoral es necesario hacer un análisis integral del contenido de la publicidad denunciada, considerando cada uno de sus fragmentos como un todo, el contexto en el que fueron colocados en las vías públicas, así como su medio de difusión.

Sólo de esa manera se puede determinar si lo que transmite visualmente el contenido de la propaganda denunciada, constituye o no un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto; por ende, si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña o campaña.

-Análisis de los extremos para tener por acreditada la conducta denunciada

En atención a las consideraciones respecto a los equivalentes funcionales y tomando en cuenta el contenido de la publicidad denunciada, se tiene acreditado el elemento **subjetivo**, esto es, que la propaganda demandada es de naturaleza electoral.

Bajo la premisa de un *marketing* político, en el caso en concreto, se advierte que la persona denunciada, a través de propaganda difundida mediante la colocación **ciento ochenta y dos** bardas; **treinta y seis** lonas; así como de **un** anuncio espectacular, preparó una estrategia de promoción electoral, consistente en una serie de “propuestas” tendentes a promocionarse como una mejor opción política, de cara, al menos, al inicio de las precampañas en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Querétaro, con la finalidad de ser seleccionado, al menos, para la candidatura a la presidencia municipal de Tequisquiapan, de la entidad federativa en cita.

Del análisis integral de los diferentes elementos que componen el mensaje visual contenido en la publicidad denunciada, visto como un



conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: el apellido **DATO PROTEGIDO**; la frase “**más por tequis**”; así como las diversas que inician “**más por...**” aludiendo a diversos lugares que se encuentran en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro; incluso, en algunos lemas se acompaña con una “**M**”, que es justamente la inicial de **DATO PROTEGIDO**, así como del partido político **Morena** y, por último, una serie de “propuestas” respecto de temas de interés público y respecto de asuntos que le corresponden al gobierno, tales como seguridad, sociedad civil organizada y reconocimiento de derechos, para el municipio en cuestión y en referencia a localidades concretas de éste.

Lo anterior, sobre la base de los grupos que identificó la autoridad responsable al analizar las actas que levantó la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que son los siguientes:

—Primer grupo:

1.1 Pinta en una barda:

DATO PROTEGIDO *morena* **DATO PROTEGIDO**, *PRESIDENTE*

—Segundo grupo:

2.1 Pinta en bardas:

- *Más por tequis*
- *Más por la fuente*
- *Más por santa fe*
- *Más por San Nicolás*
- *SIGUE A LA ESTRELLA*
- *Másporeltecojote*
- *Másporfuentesuelas*
- *Másporelpedregal*

- *Más por los cerritos*
- *Más por tequis. Acompañado de la letra “M”*

2.2 Lonas:

- *QUE LAS MUJERES SIENTAN LA LIBERTAD AL CAMINAR POR LAS CALLES, NO MIEDO. Más por tequis*
- *QUE LAS RIENDAS DEL PODER SIEMPRE ESTÉN EN LAS MANOS DEL PUEBLO. Más por tequis*
- *PARA TODAS LAS COMUNIDADES TODOS LOS DERECHOS. Más por tequis*
- *La letra “M”. Más por tequis*
- *NINGÚN PUEBLO ES TAN PODEROSO COMO EL QUE SE ORGANIZA. Más por tequis*
- *NUESTRO AMOR POR TEQUIS ESTÁ TEJIDO EN MIMBRE. Más por tequis*
- *LA COMUNIDAD HACE LA FUERZA. Más por tequis.*
- *QUE NUESTRAS MADRES CUMPLAN LOS SUEÑOS QUE ABANDONARON POR DARNOS TODO. Más por tequis*
- *EL MEJOR TEQUIS POSIBLE ES UNO DONDE TODOS TENGAMOS LA OPORTUNIDAD DE CRECER. Más por tequis*
- *LUCHAR POR TEQUIS VALE LA VIDA. Más por tequis*
- *Más por tequis. Acompañado de la letra “M”.*
- *Más por tequis*

2.2 En un espectacular:

- *PARA TODAS LAS COMUNIDADES TODOS LOS DERECHOS. Más por tequis*
- *LUCHAR POR TEQUIS VALE LA VIDA. Más por tequis*

En dichas modalidades de publicaciones que son materia de examen, si bien no existe un llamamiento expreso al voto, de su análisis integral se advierte que los elementos que destacan o resaltan en

dichas publicaciones son, como ya se precisó: el apellido **DATO** **PROTEGIDO**; la frase “**más por tequis**”; diversas que inician “**más por..**”, aludiendo a diversos lugares que se encuentran en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro; incluso, en algunos lemas se acompaña con una “**M**”, que es justamente la inicial de **DATO** **PROTEGIDO**, así como del partido político **Morena**; y, por último, una serie de “propuestas” respecto de temas de interés público y de gobierno para el municipio en cuestión.

Aunado al hecho de que, en ciertas bardas, las frases “**#esmagaña**” y “**más por tequis**” se encuentran de manera conjunta, por lo que es dable concluir una estrecha relación entre estos vocablos; esto es, que son uno mismo, lo que da a entender a la ciudadanía que, en Tequisquiapan, Querétaro, la persona de apellido Magaña podrá hacer “**más**” por las personas que radican en ese municipio.

De manera ejemplificativa, se insertará un cuadro que ilustra de una mejor manera el razonamiento efectuado en el párrafo anterior:

Imagen	Descripción hecha en la correspondiente acta de Oficialía Electoral
	Se observa el frente de un inmueble pintado en fondo color blanco, en el que se visualiza en color gris el símbolo de número (#), seguido de los textos “es” y en color rojo el texto “ DATO PROTEGIDO ”.

<p>Imagen</p>	<p>Descripción hecha en la correspondiente acta de Oficialía Electoral</p>
	<p>Frente al inmueble referido se observa una barda al parecer perimetral con fondo color blanco y el texto en color rojo “más”, en gris “por” y en rojo “tequis”, dentro del punto de la letra “i” se visualiza la letra “m” en color blanco.</p>
	<p>Sobre la vista que da a Lacalle Plan de Ayutla se visualiza una lona color guinda fijada con clavos a la pared, en la cual se advierten los textos “QUE LAS MUJERES SIENTAN” en color blanco, en color guinda “LIBERTAD”, “AL CAMINAR POR LAS CALLES” color blanco, en color guinda con fondo blanco “NO MIEDO” y debajo “más por tequis” en color blanco.</p>
	<p>Observo un inmueble con una barda de aproximadamente quince metros, dividida por un zaguán color negro, del lado derecho del zaguán se observa sobre la barda un fondo color blanco y el texto en color rojo “más”, en gris “por” y en rojo “tequis”, dentro del punto de la letra “i” se visualiza la letra “m” en color blanco, debajo se observa en color gris</p>

Imagen	Descripción hecha en la correspondiente acta de Oficialía Electoral
	el símbolo de número (#) seguido del texto “es” y en color rojo el texto “ DATO PROTEGIDO ”.
	Al capturar las coordenadas me sitúan en la calle San Isidro, en la que se observa la barda de inmueble construida de lo que parecen ser ladrillos grises y la pared se encuentra pintada de blanco en la que se visualiza en color rojo el texto “ <i>más</i> ” seguido en color gris el texto “ <i>por</i> ” y seguido en color rojo el texto “ <i>el tejojote</i> ”.

Considerando dichos elementos, es dable inferir que la intención que se advierte de dicha propaganda es la de posicionar frente a la ciudadanía el apellido de la persona denunciada como alguien “que hará más por Tequis”. Asimismo, como se aprecia en los mensajes respectivos, el mismo se acota al municipio de Tequisquiapan, Querétaro, lo cual genera la presunción de que tales mensajes van dirigidos a la ciudadanía de ese ámbito territorial determinado, el cual es coincidente con las ubicaciones donde se colocó la propaganda denunciada.

Aunado a ello, debe tenerse presente que las publicaciones tienen lugar en un periodo en el que está en transcurso el proceso electoral para renovar la titularidad de los integrantes del ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, y de manera específica en una temporalidad muy cercana previa al inicio de las precampañas.

ST-JE-83/2024

De igual forma, se actualiza la existencia de elementos contextuales suficientes para sostener que el mensaje contenido en las **ciento ochenta y dos** bardas; **treinta y seis** lonas; así como de **un** anuncio espectacular, por lo que, se advierte que **sí** trascendió al conocimiento de la ciudadanía y puede afectar la equidad en la contienda; ya que puede generar una ventaja indebida frente a quienes pretendían y participan en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Querétaro.

Por ende, para esta Sala Regional, el contenido de los elementos que integran el mensaje de esa propaganda, analizados de manera integral, conlleva una connotación implícita de fijar en el imaginario colectivo de una comunidad territorial determinada, en un periodo temporal inmediato, el apellido de una persona asociada con un mensaje.

En efecto, se desprenden indicios suficientes para acreditar la intención de posicionar favorablemente a la persona denunciada respecto de temas públicos, lo que coincide con la materia de la propaganda electoral.

Ello, porque la publicidad en la vía pública es factible identificar la materia del anuncio a partir de ciertas características distintivas, tales como el espacio que ocupa dentro del anuncio o la prevalencia sobre otros elementos concurrentes.

De ahí que, al analizar la propaganda en vía pública, sea un factor muy relevante el identificar si lo que se busca posicionar es un producto o bien, a una persona.

Lo anterior, porque el elemento distintivo de la propaganda electoral es el posicionar a una posible candidatura y su nombre para que la ciudadanía lo identifique y apoye en el contexto de una contienda política.



Por ende, si la publicidad es colocada en la vía pública, en determinado ámbito geográfico que inminentemente tiene elecciones, sin más información que el apellido de una persona, la cual es conocida en esa demarcación territorial porque contendió en el proceso electoral anterior para la presidencia municipal, es dable concluir que ello puede constituir propaganda electoral encubierta.

En atención a lo anterior, en el caso, es de destacarse que la publicidad denunciada se colocó en vías públicas que permiten un acceso ilimitado y permanente a su contenido de quienes transitan por ese lugar; por lo que se advierte que existe una intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado (Tequisquipan, Querétaro), una persona (**DATO PROTEGIDO**), y un mensaje (“Más por Tequis” y “#esmagaña”), lo que actualiza la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trasciende a un público relevante y específico (quienes viven en el municipio indicado).

No es óbice de lo anterior, el hecho de que del acta circunstanciada realizada con motivo de la diligencia llevada a cabo el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, durante la sustanciación del presente juicio, de las publicaciones que se certificaron de la página oficial de *Facebook* de la persona denunciada de dieciséis y dieciocho de abril de este año, ya en la etapa legal de campaña, la persona denunciada no utilizó el mismo mensaje de “más por Tequis” o la etiqueta (*hashtag*) “#esmagaña”; ello no implica que en su momento no haya trascendido a la ciudadanía.

Sin que la falta de continuidad de la tipografía y contenido político de la propaganda electoral de campaña del ahora candidato, respecto de la que aquí se analiza, impida arribar válidamente a la conclusión de que, previo al inicio de las precampañas, pretendió posicionarse de manera anticipada e indebida, con independencia de que al obtener la candidatura, no retomará los elementos de la propaganda indebida y por la que fue denunciado e investigado.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la propaganda de la persona denunciada en su momento pretendió generar en la memoria del votante el apellido **DATO PROTEGIDO**, así como la letra “M” respecto de las cuales, en un primer término, se podría pensar que aluden, solamente, a una persona en particular; empero, también corresponde al apellido de un ciudadano que ya contendió para la presidencia municipal de Tequisquipan y la “M” es la misma letra inicial del partido político por el que fue postulado en ese entonces (Morena).

Además, del análisis integral de los elementos cromáticos utilizados, del contenido visual de la publicidad denunciada con el apellido de la persona denunciada, se aprecia que en su mayoría es de color rojo/guinda y blanco, los cuales son identificables el partido político Morena.

Máxime que, en su momento, la actual candidata a la Presidencia de la República postulada por ese ente político, en la etapa de precampaña en el proceso electoral federal utilizó los mismos elementos de identificación ante el electorado, “#EsClaudia”, circunstancia identificable con el mercadeo usado por el partido político Morena respecto de sus precandidaturas y que guarda una relación lógica y natural con el lema #esmagaña.

Lo anterior, se cita como un hecho notorio, en términos del 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, esa circunstancia se encuentra acreditada en otros asuntos del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como el **SUP-REP-138/2023 y acumulados; SUP-REP-329/2023 y acumulado; así como el SUP-REP-588/2023 y su acumulado.**

Ello, sin obviar que los partidos políticos no son titulares de los colores, sin embargo, tal coincidencia adquiere un carácter relevante en tanto la persona denunciada es militante de ese instituto político y



que ya participó como candidato en el proceso electoral municipal anterior, lo que priva de neutralidad la utilización de la cromática en mención.

Así, en el contexto del proceso electoral ya formalmente iniciado, el análisis del uso de esos elementos merece un rigor especial, porque existe la eventualidad de que la combinación de la cromática que identifica a un partido con otros elementos lingüísticos, visuales o de mercadotecnia política, produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, y producirles la idea gráfica-conceptual de pertenencia al instituto político que se caracterice con el color utilizado.

Aunado el hecho de que, en el estudio de los equivalentes funcionales, el correspondiente al contexto cobra particular relevancia, por lo que las autoridades deben agotar todos los elementos a su alcance para descubrir los contenidos subyacentes del mensaje, en congruencia con las constancias de autos y las manifestaciones de las partes, guardando el debido equilibrio procesal.

En ese orden de ideas, se considera que, en el particular, la publicidad denunciada constituye un equivalente funcional de una propaganda electoral expresa, puesto que la sola colocación en un lugar público ya presupone una intención de que un grupo determinado territorialmente, tenga acceso continuo y permanente a su contenido, lo que sin duda le produce a la persona denunciada un beneficio por aparecer en ellos, al permitir identificar una característica personal como es su apellido.

Lo anterior se corrobora con el análisis conceptual de las frases “#esmagaña”; “más por tequis”; así como las diversas que inician con “más por...”, que hacen alusión a diversos lugares que integran el municipio de Tequisquiapan, Querétaro; insertas de manera tal que

destacan visualmente por el lugar que ocupa en el espacio, guardando un equilibrio gráfico con los colores utilizados.

Incluso, cabe destacar que, en ciertas bardas, las frases “#esmagaña” y “más por tequis” se encuentran de manera conjunta; por lo que se advierte una estrecha relación entre estos lemas con las otras que únicamente se indica “más por tequis” y alguna “propuesta” respecto de temas de interés público, así como de asuntos que le corresponden al gobierno, tales como seguridad, sociedad civil organizada y reconocimiento de derechos, para el municipio en cuestión.

Por sí mismas, tales vocablos constituyen una manifestación expresa que denota la capacidad de quien posiciona su nombre (en este caso, su apellido), que induce a generar una apreciación de consentimiento a ese proyecto como una alternativa para abordar las temáticas expuestas.

Sobre el tema, cobra relevancia el significado utilitario que tiene el concepto “*hashtag*” actualmente.

Definido por el diccionario Oxford, que incluyó el término en 2014, como la “palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)”, contiene un significado metalingüístico y conceptual que es “utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico”.

Así, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet —incluso, en otros medios comunicación—, el uso de esa forma de mensajería para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado como un medio para conducir a otros vínculos que describen o contienen elementos informativos más



amplios y detallados, sobre la frase vinculante, en el caso, la que es analizada “#esmagaña”.

Bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que las etiquetas (*hashtags*) son mecanismos de asociación virtual entre un tema que la persona promotora considere relevante y no solo en las redes sociales; sino en cualquier otro medio de comunicación.

Esto es, cuando una publicación se combina con una etiqueta (*hashtag*), identificado conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema, simplemente dando un *click* sobre la palabra, lo que significa que trasciende al mismo anuncio para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

Así, en el caso, se advierte que ya existe una clara intención expresada de manera inequívoca en la publicidad denunciada, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen la etiqueta (*hashtag*) #esmagaña, cuyo contenido puede o no ser de naturaleza electoral.

Se considera que con los elementos publicitarios denunciados se buscó que la persona denunciada capturara la atención, en principio, de la ciudadanía que habita o transita por las zonas o localidad en las fueron colocados, debido a que la difusión en los medios electrónicos, a través de una red social popular, la cual no se circunscribe, únicamente, a un municipio, como lo es Tequisquiapan, que es donde se difundió la publicidad objeto de este juicio electoral.

Sin embargo, esta circunstancia sobre los alcances o trascendencia de los mensajes de las redes sociales no impide identificar que la estrategia está dirigida al ámbito de la circunscripción de

Tequisquiapan, Querétaro, y que ello coincide con una campaña anticipada al ayuntamiento municipal en cuestión.

Lo anterior, evidencia el uso de una estrategia de exposición política que tiene como causa el reconocimiento previo del primer apellido de la persona denunciada, así como “propuestas” en favor de la ciudadanía, esto es, antes del inicio de las precampañas electorales.

Particularmente, pretende que se le identifique con los mensajes publicitarios “#esmagaña”; “**más por tequis**”, acompañada de la letra “**M**”; así como los que inician con “**más por...**”, que hacen alusión a diversos lugares que integran el municipio de Tequisquiapan, Querétaro; con lo que se busca que la militancia y la población relacione a su persona como alguien que genera “más” por ese municipio, esto es, una situación favorable para el ámbito que la rodea, aspecto que de manera directa, natural e inmediata coincide con las propias de una campaña electoral.

Incluso, cabe destacar que, en ciertas bardas, las frases “#esmagaña” y “**más por tequis**” se encuentran de manera conjunta; por lo que se advierte una estrecha relación entre estos lemas con las otras que únicamente se indica “**más por tequis**” y alguna “propuesta” respecto de temas de interés público, así como de asuntos que le corresponden al gobierno, tales como seguridad, sociedad civil organizada y reconocimiento de derechos, para el municipio en cuestión.

En ese sentido, se advierte que lo resuelto por la autoridad responsable le permite a la persona denunciada infringir la legislación electoral, a través de un ilícito atípico como lo es el fraude a la ley.

Lo anterior, porque resulta contrario a Derecho arribar a la conclusión de que los actos de difusión en beneficio de la persona denunciada se encuentran al amparo de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución federal, esto es, que fueron realizados en ejercicio de su derecho fundamental de expresión, pues, como se ha demostrado,



en realidad, corresponde a una conducta estratégica cuya resultado es la vulneración del principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electivo al interior de un partido, a cambio de la obtención de un beneficio electoral en el ámbito individual de una eventual candidatura.

Esto es, en primer término, la pretensión de un posicionamiento favorable ante los militantes del partido político al que se encuentra afiliada la persona denunciada, así como, simultáneamente, frente a la ciudadanía de Tequisquiapan, Querétaro, a partir de la propaganda denunciada, antes del inicio de las precampañas para las elecciones de los ayuntamientos.

Siendo importante destacar que, en materia de propaganda electoral, los denominados lemas de campaña o frases políticas cobran relevancia cuando se trata de elegir una frase corta, perceptible, visualmente poderosa para permanecer en el subconsciente del electorado, que defina de manera breve una concepción, idea o visión política de quien la propone, como es en el caso que se estudia.

Por ende, se precisa que, desde una visión integral y contextual, atendiendo a un análisis de la equivalencia funcional de la estrategia de difusión en favor de la persona denunciada, la propaganda tiene, justamente, la finalidad de que la militancia del partido político Morena, así como el resto de la ciudadanía, la reconozcan y la tengan en la memoria porque **“#esmagaña”** y puede hacer **“más por tequis”** si es postulado con el partido político cuya inicial es **“M”** de Morena.

Lo anterior, en el entendido de que la ambigüedad deliberada en la esencia de los mensajes, respecto de una candidatura o cargo de elección popular concreto, le permitiría competir, eventualmente, por la precandidatura, al menos, para un cargo que integra el ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, incluida la presidencia municipal; toda vez que la publicidad denunciada, únicamente, se

situó en el municipio referido, además de que la persona denunciada ya contendió para ese cargo en el proceso electoral local anterior.

Caso distinto sería si esos anuncios tuvieran, únicamente, de manera aislada de cualquier otro elemento, el nombre o apellido de otra persona, o cualquier frase o el nombre de un lugar, lo que, sin duda haría imposible generar un mensaje comprensivo en un contexto determinado, lo que haría necesario esperar a que se produjera un evento posterior que lo vinculara y formara un mensaje completo, implícito o explícito, lo que no sucede en el caso; únicamente, con la excepción de la barda con la leyenda “Sigue la Estrella” y que se advierten los colores amarillo, rojo y azul.

En ese sentido, dicha publicidad al estar aislada de las características del resto de las bardas, lonas y del espectacular no puede ser atribuido a la persona denunciada, toda vez que, no existe relación con su apellido (**DATO PROTEGIDO**); así como el eslogan (Más por...) y, por último, respecto de la tipografía, inicial y color del partido político que lo postuló en el proceso electoral inmediato anterior para la candidatura por la presidencia municipal de Tequisquipan, Querétaro (Morena).

No obstante, respecto de las restantes **ciento ochenta y dos** bardas, **treinta y seis** lonas, así como de **un** espectacular objeto de examen de este medio de impugnación; en consideración de esta Sala Regional, la persona denunciada construyó un posicionamiento personal, propio, determinado y limitado a un territorio, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, se puede concluir razonablemente que el contenido de la publicidad denunciada constituyó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la percepción de la ciudadanía.

Por lo tanto, aunque el contenido de la publicidad denunciada no contiene un mensaje de llamamiento expreso al voto, sí se obtuvo un posicionamiento y exposición frente a la ciudadanía, por lo que se



debe tener por acreditado el elemento subjetivo al no acreditarse otra finalidad diversa que promocionar a la persona denunciada de una manera anticipada al inicio de las precampañas durante el proceso electoral local en Querétaro.

En síntesis, es posible concluir que existió un fraude a la ley, en tanto, vistos, aisladamente, los mensajes —como lo hizo la autoridad responsable— no tienen un significado político-electoral; empero, en su estudio contextual, trascienden al ámbito de la contienda electoral, al interior del partido político al que la persona denunciada se encuentra afiliada (Morena), con el objetivo de realizar indebidamente un proselitismo anticipado.

La estrategia encubierta que articula los actos de campaña en forma evidente se centra en los siguientes aspectos:

- i) La identidad de la persona denunciada (**DATO PROTEGIDO**);
- ii) El momento en que está en curso el proceso electoral y en forma anterior al inicio legal de las precampañas y las campañas de los ayuntamientos;
- iii) Las frases o *slogans* (**#esmagaña; más por tequis**, así como las que inician **más por...**, haciendo alusión a diversos lugares que integran el municipio de Tequisquiapan, Querétaro), así como a temas de interés público como son la seguridad, la sociedad civil organizada y el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía, y
- iv) La coincidencia de la tipografía de un partido político nacional y el parecido con sus colores (Morena); así como con la utilizada, inclusive, en el proceso interno de dicho partido político, como por la candidata a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en la etapa de precampañas.

En ese sentido, se considera que con los elementos publicitarios denunciados se buscó que la persona denunciada capturara la

atención de la ciudadanía que habita o transita por las zonas o localidades en las que fueron colocados.

Lo anterior, hace innecesario que, para arribar a la conclusión de que se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados, expresamente, se solicite el voto o apoyo en la publicidad denunciada a favor de una futura candidatura, pues se debe atender a que se trata de la comisión de un fraude a la ley, por lo que resultaría poco probable, aunque no imposible, que la propaganda fuera, evidentemente, ilícita.

Por las razones expuestas, es que debe tenerse por acreditado el elemento subjetivo; exceptuando la publicidad de la barda con la leyenda “Sigue la Estrella”.

De igual manera, se debe de considerar que, la barda con la leyenda **DATO PROTEGIDO** *morena* **DATO PROTEGIDO** (sic), *PRESIDENTE* también cumple con el elemento subjetivo, independientemente, si fue pintada durante el anterior proceso electoral local; toda vez que, tal y como lo alega la parte actora, al momento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Querétaro verificó su existencia el tres de enero de dos mil veinticuatro, fecha que es de manera previa al inicio de las precampañas en los actuales comicios locales.

Esa cuestión, aunado al hecho de que, la citada autoridad administrativa acreditó la existencia en total de **ciento ochenta y dos bardas; treinta y seis lonas; y un espectacular**; esto es, la referida barda no fue la única publicidad denunciada, por lo que se advierte un actuar sistemático que se llevó a cabo en diversos lugares que integran el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, que tuvo como única finalidad el beneficiar a la persona denunciada para que fuera postulado por el partido político Morena en este proceso electoral local para alguna candidatura, al menos, por lo que hace a ese ayuntamiento.



Es por ello que, esta Sala Regional considera que la persona denunciada cometió actos anticipados de precampaña electoral, en términos de la jurisprudencia 4/2018, toda vez que, se trata de propaganda que busca generar una opinión positiva de ésta en una demarcación territorial definida, que se traduce en un llamamiento implícito e inequívoco a su favor, que trascendió a la ciudadanía de un ámbito territorial determinado, puesto que se difundió en **ciento ochenta y dos** bardas; **treinta y seis** lonas; así como de **un** espectacular; con la única finalidad de posicionar su nombre, en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en relación al menos a un proceso interno partidista.

Hay que destacar que, en el caso, los actos anticipados desplegados se pueden vincular con una precampaña, puesto que su incidencia buscó generar efectos, al menos, en una contienda interna, en tanto no han sido reiterados en la campaña electoral, como se desprende de la inspección realizada durante la sustanciación de este juicio.

Cabe señalar que, similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JE-4/2021**.

En ese sentido, tampoco se comparte lo indicado por la persona denunciada al momento de desahogar la vista cuando señaló que el vocablo "**DATO PROTEGIDO**" contempla diferentes significados; además de que no hubo un expreso llamado al voto, por lo que, no se acredita este elemento.

No obstante, como se razonó, bajo el estudio de las equivalencias funcionales, derivado de las características de la publicidad denunciada; de un análisis integral, no solo de la palabra en cuestión, sino también de la tipografía, colores y lemas que lo vinculan con un partido político en específico, así como con el estilo de estrategia política de éste.

Por último, la persona denunciada en su escrito de desahogo manifestó que se debe de respetar el principio de presunción de inocencia, lo cual, se privilegió durante el desarrollo de este juicio electoral, debido a que, la aplicación de esta máxima jurídica no implica que se deba de absolver a la persona denunciada si no se acreditan los hechos a través de pruebas directas.

Ello, porque si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice alguna persona, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.²³

Además, se debe precisar que, tal y como lo consideró la autoridad responsable, no es posible tener en consideración lo señalado por la persona denunciada, cuando pretendió contestar los hechos, en el sentido de haberlos negado, aunado a que, se deslindó de los mismos; circunstancia que reitera en su escrito de desahogo de la vista otorgada por el magistrado instructor durante el procedimiento de este juicio electoral.

Lo anterior, porque tales aseveraciones acontecieron de manera posterior a la audiencia celebrada durante el trámite del procedimiento especial sancionador estatal, por lo que, es dable concluir que el escrito correspondiente lo presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

Finalmente, se indica que, tampoco se comparte lo manifestado por la persona denunciada cuando señala que la propaganda objeto de

²³ Similares consideraciones se efectuaron por esta Sala Regional al resolver el expediente **ST-JE-40/2021**.



análisis en este asunto no podría ser considerada como gasto de precampaña o campaña, tal y como lo expresó la parte actora, tanto en su escrito de denuncia, como de la demanda.

Ello, porque esta Sala Regional carece de competencia para llevar a cabo los procesos de fiscalización de los gastos de campañas que acontecen durante los procesos electorales, tanto de materia federal, como del ámbito local. De ahí que, sea la autoridad competente la que deba de determinar lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos. Al haberse declarado la existencia de la conducta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, cometidos por la persona denunciada, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro lo siguiente:

1. En atención a lo razonado en esta sentencia, en el **plazo máximo de 3 (tres) días a partir del día siguiente** en que se le notifique esta determinación, proceda a calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción que en derecho corresponda, tomando en consideración todos los elementos que rodean la emisión de la infracción;
2. Igualmente, deberá notificar su resolución, tanto a la parte actora como a la persona denunciada dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a su emisión, y
3. El mencionado Tribunal local deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a que haya notificado su determinación, tanto a la parte actora como a la persona denunciante y tendrá que remitir a esta Sala Regional copia certificada de la resolución, así como de las correspondientes constancias de notificación.

DÉCIMO TERCERO. Vista. Dado el sentido de este fallo, y toda vez que así lo solicitó la parte actora, tanto en la denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, como en el presente medio de impugnación, se ordena dar vista, tanto a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral**, así como a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL)** con esta sentencia, así como con copia certificada de las constancias que integran este expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones legales determinen lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se tienen por acreditados los actos anticipados de precampaña, responsabilidad de la persona denunciada.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro imponer la sanción que en Derecho corresponda, en los términos y plazos establecidos en esta resolución.

CUARTO. Se ordena dar las vistas en los términos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la



Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.